

**ANEXO No. 8-2002**  
**INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS PARA RIESGOS INDUSTRIALES**

Para adherirse y formar parte de la póliza No. ---*la arriba citada*---

**PRIMERA: COBERTURA.** No obstante lo que se dice en contrario en las Cláusulas de esta póliza a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir la pérdida que resulte directamente de la suspensión necesaria para la industria, causada por destrucción o daño sufrido por los riesgos cubiertos, que ocurra durante la vigencia de este Anexo a los bienes asegurados consistentes en: edificio(s) maquinaria y equipo que constituyen las instalaciones de la planta del Asegurado localizada en: según condiciones particulares y/o a las existencias de materias primas, materiales y otras existencias, con excepción de productos terminados, mientras se encuentren depositados y/o en proceso en los predios de la planta descrita, dedicada a: según condiciones particulares.

**SEGUNDA: INDEMNIZACIÓN.** Al ocurrir un siniestro dentro de la vigencia de la Póliza, la Compañía se compromete a indemnizar, siempre que los riesgos indicados a continuación se encuentren incluidos en la póliza y el asegurado haya pagado la prima correspondiente, así:

- 1) Las pérdidas causadas por terremoto, temblor y/o erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica e incendio consecutivo; huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo; inundación y/o maremoto:
  - a) Sobre los gastos fijos o permanentes que necesariamente tengan que seguirse erogando durante una suspensión total o parcial de operaciones, pero solamente en la medida que el negocio hubiera producido para cubrir tales gastos de no haber ocurrido el siniestro.
  - b) Sobre Sueldos y/o Salarios de los empleados del Asegurado en su negocio cubierto bajo la póliza, siempre que tales sueldos y salarios tengan que continuar pagándose durante la total o parcial suspensión del negocio.
- 2) Para todos los demás riesgos cubiertos en esta póliza, este Anexo ampara la PERDIDA REAL SUFRIDA por el Asegurado que provenga directamente de la interrupción del negocio, por el tiempo que sea necesario emplear para reconstruir, reparar o reemplazar, con la prontitud y diligencia debida, las partes pérdidas o dañadas de la propiedad mencionada y los cargos y gastos normales incluyendo los salarios, hasta el grado que sea necesario para reanudar el negocio del Asegurado con la misma calidad de servicio que tenía antes de la pérdida, dentro y sin exceder del período de indemnización, ni de la suma asegurada conforme este Anexo.
- 3) La responsabilidad de la Compañía por la cobertura que ampara el presente Anexo, se inicia después de haber transcurrido el plazo de espera que se indique en las condiciones particulares de esta póliza, contados a partir de la fecha del siniestro.

En ningún caso la Compañía será responsable por una suma mayor que la asegurada por este Anexo e indicada en las condiciones particulares de esta póliza.

**TERCERA: REANUDACIÓN DE OPERACIONES.** Es una condición de este seguro que el Asegurado deberá, hasta donde razonablemente sea posible, reducir la pérdida resultante de la interrupción de la industria:

- a) Mediante la reanudación total o parcial de las operaciones de la propiedad descrita, estuviere o no dañada;
- b) Mediante el uso y utilización de otros bienes en los locales descritos o en cualquier otro lugar;
- c) Mediante el uso de existencias de materias primas, productos en proceso o terminados en los locales descritos o en cualquier otro lugar.

Tal reducción se deducirá del monto a indemnizar por concepto de la pérdida cubierta por este seguro.

**CUARTA: GASTOS PARA REDUCIR LA PÉRDIDA.** Este Anexo cubre también los gastos que haya sido necesario realizar para reducir cualquier pérdida cubierta por este Anexo, con excepción de los gastos ocasionados por la extinción del incendio. Dentro de tales gastos se incluyen aquellos que excedan de lo normal, cuando se hagan necesarios para suministrar al Asegurado, productos terminados en reemplazo de los que deje de producir, total o parcialmente, por el tiempo necesario comprendido dentro del período de indemnización cubierto por este Anexo.

El total de tales gastos no podrá exceder, en ningún caso, del valor en que la pérdida cubierta sea reducida. De cumplirse con las condiciones previstas en esta cláusula, dichos gastos serán reembolsados al asegurado en su totalidad.

**QUINTA: DEFINICIÓN DE GANANCIAS BRUTAS.** Para los efectos del inciso 2 de la cláusula segunda de este Anexo, las ganancias brutas se definen como sigue:

- I) La Suma de:
  - a) El valor total neto de venta de la producción;
  - b) El valor total neto de venta de mercancías; y
  - c) Otros ingresos derivados de operaciones del negocio.
- II) Menos el costo de:
  - a) Materias primas;
  - b) Suministros y materiales consumidos directamente en la conversión de tales materias primas en productos terminados o en proporcionar el (los) servicio (s) vendidos por el Asegurado;
  - c) La mercancía vendida, incluyendo materiales de empaque o envase para la misma; y
  - d) Servicios adquiridos de terceros (no empleados del Asegurado) para la reventa que no continúen por no existir un contrato.

Ningún otro costo será deducido en la determinación de las ganancias brutas.

Para determinar las ganancias brutas, se tomarán en cuenta los resultados del negocio antes del siniestro y los probables resultados después del siniestro, de no haber ocurrido el mismo.



**SEXTA: PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN.** El período de indemnización para los efectos de este Anexo, será el número de meses que se indiquen en las condiciones particulares de esta póliza a la cual se adhiere el mismo, que el Asegurado ha fijado como tiempo necesario para que con la debida diligencia y prontitud, se construya, repare o reponga aquella parte de la propiedad descrita que haya sido dañada o destruida y además el tiempo si lo hubiere, durante el cual la interrupción continuare después de esto.

**SEPTIMA: PRODUCTOS TERMINADOS.** La Compañía no será responsable por ninguna pérdida que resulte de daños a productos terminados o de la destrucción de los mismos, ni por el tiempo requerido para producir tales productos terminados.

**OCTAVA: EXCLUSIONES ESPECIALES.**

- a) La Compañía no será responsable por pérdida alguna que pueda ser ocasionada por cualquier ordenanza o ley que regule la reparación o construcción de edificios, ni por la suspensión, lapso o cancelación de cualquier arrendamiento o licencia, contrato o pedido, ni por la pérdida debida a la intervención de huelguistas u otras personas, en los locales descritos que impidieran la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada o destruida la reanudación o continuación de la industria; ni por cualquier otra pérdida que sea consecuencia de las exclusiones aquí indicadas, ni por cualquier pérdida adicional surgida por el Asegurado tal como se cubre por el presente Anexo, mientras la autoridad civil, militar o judicial le impida reanudar la industria, excepto como sigue: el seguro bajo este Anexo se extiende a cubrir la pérdida real sufrida por un período de tiempo que no exceda de dos semanas mientras se prohíba por orden de la autoridad competente, el acceso al local descrito.
- b) Queda entendido y convenido que la cobertura otorgada por el presente anexo, no surtirá ningún efecto cuando el siniestro sea a consecuencia de robo, hurto, robo agravado y atraco, aún cuando dichos riesgos se encuentren amparados por la póliza a la cual se adhiere este anexo.

**NOVENA: OTROS SEGUROS.** La responsabilidad de la Compañía en virtud de este Anexo no excederá, respecto de cualquier pérdida, de una proporción mayor de la que exista entre este seguro y todos los seguros vigentes que amparen el mismo interés y que de una u otra forma cubran la pérdida amparada por este Anexo.

**DECIMA: ANULACIONES.** La cobertura de este Anexo quedará sin valor en los siguientes casos:

- a) Si la industria termina sus actividades o entra en liquidación;
- b) Si por causa distinta a muerte del Asegurado, éste deja de tener interés en la industria.

**DÉCIMA PRIMERA: DEFINICIONES.** Los siguientes términos usados en este Anexo, deben interpretarse así:

- a) **MATERIAS PRIMAS:** Los materiales y existencias usuales en la industria del Asegurado, en el estado en que los reciba para ser luego convertidos por el mismo en productos terminados.
- b) **MATERIAS EN PROCESO DE ELABORACIÓN:** Las materias primas que han pasado por cualquier proceso de envejecimiento, aclimatación, proceso mecánico u otro proceso cualquiera de elaboración o transformación en los predios descritos, que aún no han llegado a ser productos terminados.

- c) PRODUCTOS TERMINADOS: Productos fabricados por el Asegurado que, en el curso ordinario de su industria, se encuentren ya listos para ser empacados, despachados o vendidos.
- d) MERCANCÍAS: Mercancías en poder del Asegurado para la venta pero no son el producto de las operaciones industriales efectuadas por el Asegurado.
- e) NORMAL: La situación que hubiese existido de no haber ocurrido siniestro.

**DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMACIÓN.** Inmediatamente que ocurra un siniestro que dé o pueda dar lugar a reclamación basada en este Anexo, el Asegurado deberá hacer con la debida diligencia o ayudar a que se efectúe o permitir que se haga todo cuanto sea razonablemente práctico para disminuir o impedir la interrupción o interferencia en la industria, o para evitar o aminorar la pérdida; y en caso de formular la reclamación deberá, a sus expensas y a más tardar dentro de los treinta días siguientes al siniestro o dentro de cualquier plazo posterior que la Compañía le conceda por escrito, entregar a la Compañía una relación escrita con todos los detalles de su reclamación y con los pormenores de cualesquiera otros seguros que amparen total o parcialmente la misma pérdida o cualquiera otra que sea consecuencia del siniestro.

**DÉCIMA TERCERA: DISPOSICIONES FINALES.** Queda entendido que son aplicables las Cláusulas de esta póliza que no se opongan a las del presente Anexo.

*Este texto es responsabilidad de la Aseguradora y fue aprobado por la Superintendencia de Bancos según resolución número 73-2002 de fecha 15 de febrero de 2002.*

**INC.A8-73.V1-02.02**